TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Alba Stella Torres y Otros**
Accionado	**Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S. y Otros**
Radicación	**76001-31-05-003-2007-00774-01**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.316

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse[1] de las solicitudes de desistimiento de los recursos de casación presentados por el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** y **DELTAVALLE S.A.S.** hoy **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.** y del acuerdo de transacción suscrito por las partes, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por **ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO GARCÍA TORRES, JAVIER GARCÍA TORRES, CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES, JOSÉ IDIER GARCÍA TORRES, OLIVER ALONSO GARCÍA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES** y **ADRIANA MARÍA GARCÍA TORRES**, contra las recurrentes y **CTA SERVIS COOPSERVIS.**

I. ANTECEDENTES

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Los demandantes instauraron proceso ordinario laboral contra Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S., CTA Servis Coopservis e Ingenio La Cabaña S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, autoridad que mediante sentencia de 31 de marzo de 2014 resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de culpa patronal y de manera parcial la de prescripción.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Carlos Arturo García (QEPD) y la empresa Deltavalle S.A. existió un contrato ficto de trabajo a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 5 de noviembre de 2004.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a la empresa Deltavalle S.A. y solidariamente a la Cooperativa De Trabajo Asociado Servis "Coopservis", a pagar un 50% en favor de la señora Alba Estela Torres (compañera) y el restante porcentaje distribuido por partes iguales para Rober Ignacio García Torres, Javier García Torres, Carlos Arturo García Torres, José Idier García Torres, Oliver Alfonso García Torres, Sandra Patricia García Torres y Adriana María García Torres, una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas: a) Cesantías e intereses a las cesantías $479.009. b) Vacaciones $227.023. c) Prima de servicios $6.215. d) Sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 $61.583.*
>
> *TERCERO (sic): CONDENAR a las empresas Deltavalle S.A. y solidariamente a Coopservis, a cancelar la suma de $195.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora.*
>
> *CUARTO: ABSOLVER a las empresas Deltavalle S.A. y Coopservis de las restantes pretensiones de la parte actora.*
>
> *QUINTO: ABSOLVER al Ingenio La Cabaña S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte demandante (…)".*

De la apelación de la parte demandante conoció esta Sala de Decisión y en sentencia no. 2319 de 29 de abril de 2022, se resolvió:

> *"PRIMERO.- REVOCAR los resolutivos CUARTO y QUINTO, parcialmente el resolutivo PRIMERO, MODIFICAR el resolutivo TERCERO en su literal d), de la apelada sentencia No. 072 del 31/03/2014, en el sentido de revocar y declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de culpa patronal, para DECLARAR que el accidente de trabajo sufrido por el señor ARTURO GARCÍA GONZÁLEZ el 05/11/2004, tuvo como causa la culpa de DELTAVALLE S.A., de la CTA COOPSERVIS, quienes lo enviaron con un equipo de fumigación defectuoso a realizar labores de fumigación a las plantaciones de caña de azúcar en los predios de la hacienda EL NILO de propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A., siendo solidariamente responsables, en términos de esta sentencia, por lo que se dispone CONDENAR SOLIDARIAMENTE a las sociedades DELTAVALLE S.A., a la*

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS "COOPSERVIS" O COOPSERVIS -CTA y al INGENIO LA CABAÑA S.A., por conducto de sus pertinentes representantes legales, a pagar los valores y conceptos siguientes:

-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera), por lucro cesante consolidado, la suma única de $436.113.996,81 y por lucro cesante futuro la suma única de $153.321.631,13;

-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera) por perjuicios morales la suma única de $71.600.000;

-A pagar a cada uno de los hijos del causante la suma única de $10.740.000 ; -A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera) la suma única $3.547.526.66 indemnización moratoria por la no consignación de cesantías del causante desde el 15 de febrero de 2004 hasta el 05-11-2004 , y la suma única $3.547.526.66 dividida a prorrata entre los hijos del causante anteriormente mencionados;

-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES(compañera) y a los hijos del causante por el no pago de prestaciones sociales por primeros 24 meses la suma de<del 05-11-2004 al 05-11-2006> de $19.647.840 y a partir del mes veinticinco es decir partir del 06-11-2006 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la hoy Superintendencia Financiera, sobre lo debido por prestaciones sociales <cesantías y primas> hasta cuando el pago se verifique de lo debido<conforme al artículo 65 CST., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002>.

SEGUNDO.- ESTARSE las partes en lo no apelado a la decisión de la a-quo.

TERCERO.- ABSUÉLVASE en los demás puntos apelados y no atendidos en autos.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta sede, por haber prosperado parcialmente la apelación de la parte demandante. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen (…)".

El 5 y 6 de mayo de 2022 Ingenio La Cabaña S.A. y Deltavalle S.A.S., respectivamente, presentaron recurso de casación contra la referida sentencia de segunda instancia y el 22 de noviembre de ese mismo año, la apoderada de los demandantes presentó ante esta instancia judicial acuerdo de transacción solicitando la terminación del proceso en razón del referido acuerdo.

Posteriormente, mediante correos electrónicos de 6 y 15 junio de 2023 Ingenio La Cabaña S.A. y Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S., respectivamente; presentaron desistimiento de los recursos de casación que interpusieron.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, en lo atinente a la solicitud de terminación por transacción y a voces del artículo 316 de la misma obra, en lo que atañe al desistimiento de los recursos extraordinarios; normas que resultan aplicables al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

III. CONSIDERACIONES

Debe entonces esta instancia comenzar por estudiar la solicitud de terminación por transacción presentada, ante lo cual, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

> *"TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*

Por la misma línea, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra:

> *"ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".*

En ese orden, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, salvo que la sentencia de instancia se encuentra ejecutoriada, lo cual no es del caso bajo estudio, pues contra la sentencia de segunda instancia se interpusieron recursos de casación, sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento. Así, procede entonces la Sala a verificar si el acuerdo transaccional del que deriva la terminación anticipada y anormal del proceso cumple los requisitos de ley para ser aprobado.

En tal razón, le corresponde a este Colegiado verificar si están reunidos los presupuestos de capacidad de las partes, voluntariedad, apoderados judiciales con legitimación y facultades para el efecto y el respeto por los derechos ciertos e indiscutibles. Es por las anteriores razones que el artículo 312 del Código General del Proceso enuncia que *"el juez aceptará la transacción* ***que se ajuste al derecho sustancial".*** Resaltas de la Sala.

Del acuerdo de transacción se tiene que las partes acordaron:

Conforme a los supuestos de hecho que anteceden, **ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO GARCÍA TORRES, JAVIER GARCÍA TORRES, CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES, JOSÉ IDIER GARCÍA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCÍA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, ADRIANA MARÍA GARCÍA TORRES** y **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S** hemos convenido establecer dialogo en busca de una fórmula de arreglo ajustada a derecho y de beneficio recíproco para las partes llegando al siguiente acuerdo:

a) Derechos ciertos:

La Sociedad Agrointegral Andina S.A.S. Nit. 860.511458-2 en su condición de demandada acepta reconocer y pagar a favor de **ALBA STELLA TORRES** c.c. 29.500.723, **ROBER IGNACIO GARCIA TORRES**, c.c. 94.304.323, **JAVIER GARCIA TORRES** c.c. 6.406.469, **CARLOS ARTURO GARCIA TORRES** c.c. 94.304.323, **JOSE IDIER GARCIA TORRES** c.c. 94.302.280, **OLVER ALONSO GARCIA TORRES** c.c. 94.301.653, **SANDRA PATRICIA GARCIA TORRES** c.c. 29.705.625 y **ADRIANA MARIA GARCIA TORRES** c.c.94.301.653 quienes a su vez aceptan recibir el valor correspondiente a los derechos ciertos correspondientes a: cesantías, vacaciones y prima de servicios en la forma como fueron ordenados en la sentencia de primera instancia No. 072 de fecha 31 de marzo de 2014 no revocados en la sentencia segunda instancia No. 2319 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Los conceptos y valores que por tales reconocimientos se causan a favor de cada uno de los demandantes se detallan a continuación:

No.	Demandantes	C.C.	Conceptos			Total a pagar
			1. Cesantía e intereses	2. Vacaciones	3. Prima de servicios	
1	Alba Stella Torres	29.500.723	$239.505	$113.512	$3.108	$356.124
2	Rober Ignacio García Torres	94.303.093	$34.215	$16.216	$444	$50.875
3	Javier García Torres	6.406.469	$34.215	$16.216	$444	$50.875
4	Carlos Arturo García Torres	94.304.323	$34.215	$16.216	$444	$50.875
5	José Idier García Torres	94.302.280	$34.215	$16.216	$444	$50.875
6	Olver Alonso García Torres	94.301.653	$34.215	$16.216	$444	$50.875
7	Sandra Patricia García Torres	29.705.625	$34.215	$16.216	$444	$50.875
8	Adriana María García Torres	29.707.599	$34.215	$16.216	$444	$50.875
Subtotal derechos ciertos			**$479.009**	**$227.023**	**$6.215**	**$712.249**

b) Derechos inciertos:

Las **partes ALBA STELLA TORRES** c.c. 29.500.723, **ROBER IGNACIO GARCIA TORRES**, c.c. 94.304.323, **JAVIER GARCIA TORRES** c.c. 6.406.469, **CARLOS ARTURO GARCIA TORRES** c.c. 94.304.323, **JOSE IDIER GARCIA TORRES** c.c. 94.302.280, **OLVER ALONSO GARCIA TORRES** c.c. 94.301.653, **SANDRA PATRICIA GARCIA TORRES** c.c. 29.705.625 y **ADRIANA MARIA GARCIA TORRES** c.c.94.301.653 y la **Sociedad DELTAVALLE S.A. hoy AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.** Nit. 860.511.458-2 acuerdan Transigir los derechos inciertos representados en indemnización plena de perjuicios es decir perjuicios materiales y morales y la indemnización moratoria reconocidos mediante sentencia No. 2319 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por los conceptos y valores que se detallan a continuación:

No.	Nombre	C.C.	Conceptos y valores		Total a pagar
			Derechos ciertos	Derechos inciertos	
1	Alba Stella Torres	29.500.723	$356.124	$430.348.791	$430.704.915
2	Rober Ignacio García Torres	94.303.093	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
3	Javier García Torres	6.406.469	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
4	Carlos Arturo García Torres	94.304.323	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
5	José Idier García Torres	94.302.280	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
6	Olver Alonso García Torres	94.301.653	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
7	Sandra Patricia García Torres	29.705.625	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
8	Adriana María García Torres	29.707.599	$50.875	$9.848.423	$9.899.298
Total			$712.249	$499.287.751	$500.000.000

Valor consolidado:

Subtotal derechos inciertos	$499.287.751
Subtotal derechos ciertos	$712.249
Valor total	$500.000.000

CLAUSULA TERCERA:

Valor total del acuerdo: El valor total del presente acuerdo resulta de la sumatoria de la cuantía que se aceptó reconocer y pagar por concepto de derechos ciertos $712.749 más el valor que se acordó transigir por derechos inciertos $ 499.287.751 ambos claramente detallados en los literales a) y b) de la cláusula segunda de este documento para un total de quinientos millones de pesos $500.000.000

CLAUSULA CUARTA:

Fecha y forma de pago: Los pagos correspondientes a derechos ciertos e inciertos serán efectuados por parte de la Sociedad Agrointegral Andina S.A.S. Nit. 860.511.458-2 al momento de la suscripción del presente acuerdo mediante cheques de gerencia girados a favor de cada uno de los demandantes acorde a los conceptos y valores establecido en los literales a) y b) de la Cláusula Segunda del presente acuerdo.

CLAUSULA QUINTA:

Efectos del acuerdo

De esta forma, los señores **ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO GARCÍA TORRES, JAVIER GARCÍA TORRES, CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES, JOSÉ IDIER GARCÍA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCÍA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, ADRIANA MARÍA GARCÍA TORRES** manifiestan que:

a) El presente acuerdo no vulnera sus derechos ciertos e indiscutibles.

b) Entienden así mismo transigida cualquier diferencia respecto de aquellos derechos inciertos y discutibles que pudieren haber surgido con ocasión de la demanda interpuesta en contra de **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S** y **CTA SERVIS COOPESERVIS E INGENIO LA CABAÑA**. Y por lo tanto, las declaran a paz y salvo, incluyendo pero sin limitarse el presente acuerdo especialmente a cualquier clase de diferencia relacionada con las causas y motivos que dieron origen al proceso con radicación No. 76001310500320070077401, en particular respecto de los derechos que les puedan corresponder por los fallos proferidos por el Juzgado tercero de descongestión del Circuito de Cali y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mencionados en los supuestos de hecho, así como frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
Reiteran que dentro de la transacción queda comprendido todo lo relativo acciones de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lucros cesantes, daños emergentes y cualquier tipo de perjuicio eventual de cualquier naturaleza, querellas y denuncias penales.

c)Manifiestan igualmente **ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO GARCÍA TORRES, JAVIER GARCÍA TORRES, CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES, JOSÉ IDIER GARCÍA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCÍA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, ADRIANA MARÍA GARCÍA TORRES,** que cualquier desequilibrio o perjuicio que se pudo haber ocasionado con la descrita situación y/o con las comprendidas en el presente acuerdo queda solucionado y que no obstante lo anterior, la suma antes dicha se aplicará a cualquier condena, reconocimiento o sanción que en el futuro pueda imponerse a **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S, CTA SERVIS COOPESERVIS E INGENIO LA CABAÑA SA.**

d)Así mismo, **ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO GARCÍA TORRES, JAVIER GARCÍA TORRES, CARLOS ARTURO GARCÍA TORRES, JOSÉ IDIER GARCÍA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCÍA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCÍA TORRES, ADRIANA MARÍA GARCÍA TORRES,** se comprometen a no promover ninguna acción administrativa y/o judicial de carácter civil, laboral, penal ni de ningún otro orden en contra de **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S** y **CTA SERVIS COOPESERVIS E INGENIO LA CABAÑA.,** o empresas comerciales con las cuales **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S** y **CTA SERVIS COOPESERVIS E INGENIO LA CABAÑA.** Tenga o no hayan tenido relaciones comerciales, en relación con los hechos plasmados en los supuestos de hecho del presente acuerdo.

e) Si por cualquier causa se presentare una discusión sobre los hechos y derechos inciertos y discutibles, la presente acta expresará la real voluntad de las partes. En todo caso, la suma transaccional reconocida será imputable y compensable frente a cualquier eventual condena derivada de la relación contractual que unió al señor **ARTURO GARCÍA GONZALEZ (QEPD)** con **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S, CTA SERVIS COOPESERVIS, e INGENIO LA CABAÑA S.A** , incluyendo en ese sentido las condenas impuestas por el Juzgado tercero Laboral de descongestión del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro del proceso con radicado No. 76001310500320070077401, así como cualquier reclamación que se llegare a presentar.

CLAUSULA SEXTA.

Solicitud de terminación y archivo de proceso

Teniendo claro lo anterior, expresan las partes que tienen la intención de solicitar la terminación del proceso y como consecuencia del acuerdo suscrito, la apoderada del demandante acto seguido a la firma y pago del valor del acuerdo radicará ante el H. Tribunal Superior de la ciudad de Cali, sala laboral dirigido al Sr. Magistrado de conocimiento del proceso Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, el memorial de desistimiento de todas las pretensiones del proceso y coadyuvará la solicitud de desistimiento del recurso de casación presentado por **DELTAVALLE S.A. HOY AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S E INGENIO LA CABAÑA SA** ante la sala laboral del tribunal superior de Cali y solicitará el archivo definitivo del expediente sin costas para las partes.

CLAUSULA SEPTIMA:

Mérito ejecutivo del presente acuerdo:

El presente documento contiene obligaciones reciprocas para las partes las cuales son claras, expresas y exigibles.

Para su exigibilidad por vía judicial las partes manifiestan que renuncian a la constitución en mora y a los demás requerimientos que dispone la ley.

Así, tras revisar el acuerdo transaccional celebrado entre los demandantes representados por su apoderada judicial y la sociedad demandada Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S. también representada por apoderada judicial[2]; se advierte que (i) Las partes que suscribieron el mismo cuentan con plena capacidad para la transacción, en tanto obran los poderes especiales conferidos por cada uno de los demandantes, así como el conferido por el representante legal de Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S. para que su mandatario efectuara en su nombre y representación el aludido acuerdo; (ii) el acuerdo se avizora celebrado como consecuencia de la voluntad libre y espontánea de las partes, sin presión o retaliación algún; (ii) con la suma

[2] (fls. 3 al 23 archivo no. 20 C-2)

transaccional acordada, se garantiza el cumplimiento de los derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes, conforme los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, se tiene que (iii) En el acto celebrado se pactó transigir todas y cada una de las pretensiones y derechos reclamados con ocasión del presente proceso judicial, tanto en primera como en segunda instancia; (iv) En el referido acto se acordó por las partes la presentación coadyuvada de la solicitud de terminación definitiva del proceso como consecuencia de la transacción celebrada y (v) junto al acuerdo transaccional se aportaron copia de los pagos efectuados a la apoderada judicial de los demandantes en cumplimiento de los compromisos acordados(fls. 73 al 88 archivo no. 20 C-2).

Sobre el particular, conviene tener presente que la jurisprudencia especializada en auto CSJ AL2401-2023 ha considerado sobre este tipo de acuerdos:

> *"En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador".*

Los presupuestos jurisprudenciales que vienen de mencionarse, también están cumplidos en este asunto, en tanto que, (i) se evidencia la existencia de un litigio pendiente de resolver, al no estar ejecutoriada las decisiones de primera y segunda instancia; (ii) la transacción, se reitera, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles; (iii) emanó de la voluntad libre y espontánea de las partes, sin que se vislumbren vicios de consentimiento en su celebración y (iv) lo acordado por las partes fue producto de concesiones recíprocas entre las mismas, sin vulnerar derechos de los demandantes.

De todo lo manifestado, y al evidenciarse que el acuerdo de transacción puesto a consideración, da pleno cumplimiento a los postulados de los artículos 312 del Código General del Proceso y 15 del Código Sustantivo del Trabajo se impone su aprobación por parte de esta instancia judicial, debiéndosele dar el trámite respectivo y dando procedencia a la solicitud de terminación presentada como consecuencia del mismo.

Seguidamente, se tiene que las demandadas Ingenio La Cabaña S.A. y Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S., presentaron desistimiento de los recursos de casación interpuestos, en virtud del acuerdo transaccional ya referenciado; por lo cual, se aplicará el artículo 316 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> ***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando las partes así lo convengan.***
>
> ***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas de la Sala)

Por tanto, concluye la Sala que los desistimientos que presentaron Ingenio La Cabaña S.A. y Deltavalle S.A.S. hoy Agrointegral Andina S.A.S. a los recursos de casación fueron presentados en debida forma por quienes tienen legitimación para ello, y son resultado del plurimencionado acuerdo transaccional que celebraron las partes en contienda para solventar el litigio objeto de estudio, por lo que la Sala los aceptará.

No se impondrán costas, por cuanto así fue convenido en el aludido acuerdo transaccional, además que el desistimiento fue presentado antes de que se decidiera sobre su concesión (artículo 316 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre los demandantes y la sociedad demandada DELTAVALLE S.A.S. hoy AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., de conformidad y en los términos dispuestos en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de los recursos de casación presentados por INGENIO LA CABAÑA S.A. y DELTAVALLE S.A.S. hoy AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por Transacción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

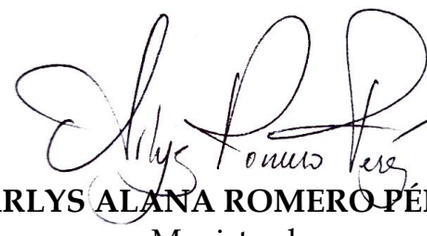

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Víctor Hugo Durán Ortiz**
Demandado	**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
Radicación	**760013105 009 2016 00369 01**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 317

Dentro del término legal establecido[1], la apoderada judicial del demandante **VÍCTOR HUGO DURÁN ORTIZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 28 de abril de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 2 de mayo de 2023, folio 08 C -2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de abril de 2023- era de $1.160.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se deben cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

[2] Decreto 2623 de 28 de diciembre de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

PRIMERA: Declárese que entre VÍCTOR HUGO DURAN ORTIZ y la empresa EMCALI EICE - ESP, representada legalmente por la doctora CRISTINA ARANGO OLAYA, o quien haga las veces, existió un contrato de trabajo realidad, a término indefinido por haberse superado el término legal de la contratación que como trabajador en misión hicieron las empresas SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. y SERVIREMOS OUTSOURSING EMPRESARIAL S.A.S., en la empresa EMCALI EICE - ESP la que por mandato de Ley pasó a ser su empleador directo.

SEGUNDA: Que la empresa EMCALI EICE - ESP., termino el contrato de trabajo que tenía con el señor VICTOR HUGO DURAN ORTIZ, sin cumplir con el procedimiento establecido el Articulo 63 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE - ESP y SINTRAEMCALI, la cual establece la ACCION DE REINTEGRO, cuando el trabajador sea despedido sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior, EMCALI EICE - ESP., está obligado a REINTEGRAR al actor en el término que el señor Juez fije al mismo cargo y en las mismas o superiores condiciones laborales que tenía al momento del despido, declarándose sin solución de continuidad la relación laboral para todos los efectos legales y especialmente en el salarial y prestacional.

CUARTA: Se condene a la empresa EMCALI EICE - ESP., al pago de los salarios dejador de percibir desde el 31/12/2015, fecha en que fue despedido hasta el día en que efectivamente sea reintegrado.

QUINTA: Se le reconozcan y paguen a partir del 16 de mayo y en adelantes las prestaciones extralegales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, firmada entre el sindicato SINTRAEMCALI y la empresa EMCALI EICE - ESP en calidad de afiliado al sindicato.

SEXTA: Se condene además a EMCALI EICE - ESP., a pagar a partir del 16 de mayo y en adelante la diferencia entre lo pagado por las intermediarias por concepto de Vacaciones, primas auxilios.

SEPTIMA: Igualmente se le ordene el pago de la Seguridad social integral a partir del 16 de mayo y en adelante, teniendo en cuenta el salario que devenga un motorista de EMCALI EICE - ESP que realiza las mismas funciones que el actor.

OCTAVA: Se condene a las demandadas a pagar la indexación o corrección monetaria y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.
CONDENAS.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante las siguientes condenas debidamente indexadas así: a) Salarios dejados de percibir desde el 31/12/2015, fecha del despido la suma de $18.760.000. b) Al pago de cesantías desde el 31/12/2015 hasta el día que sea reintegrado la suma de $789.000. c) Al pago de los intereses de cesantía desde el 31/12/2015 hasta el día que sea reintegrado la suma de $72.000. d) Pago de Primas legales desde el 31/12/2015 hasta el día que sea reintegrado de 2015 la suma de

$6.000.000. e) Pago de vacaciones desde el 31/12/2015 hasta el día que sea reintegrado de 2015 $1.200.000. f) Pago de la Seguridad Social desde el 31/12/2015 hasta el día que sea reintegrado $1.500.000. Total pago de condena: $28.321.000.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 12 de julio de 2019:

1º.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta oportunamente por el apoderado judicial de la accionada EMCALI E.IC.E. E.S.P., la cual denominó "PETICIÓN DE LO NO DEBIDO".

2°.- DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo realidad desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, entre el señor VÍCTOR HUGO DURÁN ORTIZ, como trabajador y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, o por quien haga sus veces, como empleador, el cual terminó por la finalización de la obra o labor contratada.

3°.- ABSOLVER a la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

4°.- ABSOLVER a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S., representada legalmente por la señora JHOANNA ZAPATA BOTERO o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones de la demanda.

5°.- ABSOLVER a la sociedad SERVIREMOS OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO ARMANDO MADROÑERO CERON o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

6°.- ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ, o por quien haga sus veces, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7°.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de $300.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del demandante y a favor de las demandadas y de la llamada en garantía, por partes iguales para cada una.

De la apelación que interpusieron ambas partes conoció esta Sala y mediante sentencia de 28 de abril de 2023 se revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y , en su lugar, se absolvió a la accionada de todo lo pretendido.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan

los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023. Para ello la Sala tendrá en cuenta un salario base de $757.746 para el año del retiro (2015) y lo evolucionará anualmente hasta el año 2023, de esta manera los salarios dejados de percibir por la demandante desde el 31 de diciembre de 2015 y hasta el 28 de abril de 2023 ascienden a la suma de $80.670.893,67, como se observa:

Salarios dejados de percibir			
Año	**Días Laborados**	**Salario**	**Valor Adeudado**
2015	1	$ 757.746,00	$ 25.258,20
2016	360	$ 801.316,40	$ 9.615.796,80
2017	360	$ 834.090,24	$ 10.009.082,88
2018	360	$ 860.614,31	$ 10.327.371,72
2019	360	$ 893.317,65	$ 10.719.811,80
2020	360	$ 907.700,06	$ 10.892.400,72
2021	360	$ 958.712,81	$ 11.504.553,72
2022	360	$ 1.084.495,93	$ 13.013.951,16
2023	118	$ 1.160.000,00	$ 4.562.666,67
Total			**$ 80.670.893,67**

La cifra obtenida, al sumársele un valor igual, por tratarse de pretensión de reintegro, conforme las directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AL1517-2023, CSJ AL6017-2021 y CSJ AL4343-2022, arroja $161.341.787,33. Así las cosas, los ejercicios aritméticos revelan que el recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **VÍCTOR HUGO DURÁN ORTIZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

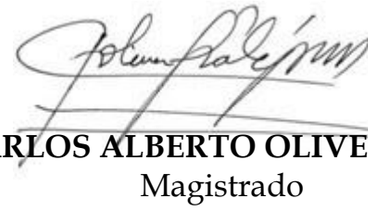

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Yesid Sánchez Mosquera y Otros**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI-EICE ESP**
Radicación	**760013105-012-2014-00173-01.**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº. 320

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 20 de octubre de 2022 – Archivo digital 14 – C 2
[2] Archivo digital 09 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 3 archivo 14 – C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que los demandantes YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, NILBERT URRUTIA NOEL, ÁLVARO PÍO VALDERRAMA, MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO y LILIANA BUENO PENAGOS solicitaron se les reconozca las cesantías retroactivas a partir de su ingreso a la empresa, de acuerdo con el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo vigente para el 2011 – 2014 y suscrita entre la empresa y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por cada uno de ellos. Asimismo, pidieron la reliquidación de los intereses a las cesantías acumuladas de cada año.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia absolutoria el 5 de noviembre de 2015, la cual fue apelada por los demandantes y revocada por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, en la que se resolvió:

> *PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 323 del 05 de noviembre del 2015, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por EMCALI E.IC.E. E.S.P.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que los señores YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, NILBERT URRUTIA NOEL, ÁLVARO PÍO VALDERRAMA, MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO y LILIANA BUENO PENAGOS tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscritas entre EMCALI E.IC.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, NILBERT URRUTIA NOEL, ÁLVARO PÍO VALDERRAMA, MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO y LILIANA BUENO PENAGOS, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.*
>
> *CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, NILBERT URRUTIA NOEL, ÁLVARO PÍO VALDERRAMA, MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO y LILIANA BUENO PENAGOS para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.*
>
> *QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada EMCALI E.IC.E. E.S.P., como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000 en favor de cauno de los demandantes YESID SÁNCHEZ MOSQUERA, NILBERT URRUTIA NOEL, ÁLVARO PÍO VALDERRAMA, MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO y LILIANA BUENO PENAGOS.*

(…).

Así las cosas, la Sala calculará el total por cesantías retroactivas causado desde la fecha de ingreso de cada uno de los demandantes y hasta la fecha del fallo de segundo grado, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2022, para lo cual tendrá en cuenta las fechas de ingreso y último salario devengado por cada uno de los demandantes[4]:

TRABAJADOR	FECHA INGRESO	SALARIO	SALARIO ACTUALIZADO A 2022
YESID SÁNCHEZ MOSQUERA	10/11/2005	1.786.500	$2,729,961.59
NILBERT URRUTIA NOEL	04/05/2007	1.684.900	$2,574,706.00
ÁLVARO PÍO VALDERRAMA	13/10/2005	1.949.900	$2,979,654.13
MIRTA NATALIA BARAJAS CASTRO	07/10/2005	2.264.600	$3,460,549.12
LILIANA BUENO PENAGOS	27/06/2007	2.264.600	$3,460,549.12

Es necesario efectuar los respectivos cálculos separadamente por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un litisconsorcio facultativo donde el interés económico debe estimarse individualmente, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ AL2161-2019:

> *Esta Corporación, de tiempo atrás, también ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).*
>
> *Es conocidísimo que la Corte, de antaño, ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.*
>
> *En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como*

[4] Folio 22 a 27 C 1

litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.

Así, una vez efectuados las operaciones de rigor se obtienen los siguientes resultados:

CESANTÍAS RETROACTIVAS					
Demandante	fechas		días trabajados	salario	total
Yesid Sánchez Mosquera	10/11/05	30/09/22	6080	$2,729,961.59	$46.106.018
Nilbert Urrutia Noel	4/05/07	30/09/22	5546	$2,574,706.00	$39.664.776
Álvaro Pío Valderrama	13/10/05	30/09/22	6107	$2,979,654.13	$50.546.521,5
Mirta Natalia Barajas Castro	7/10/05	30/09/22	6113	$3,460,549.12	$58.762.046
Liliana Bueno Penagos	27/06/07	30/09/22	5493	$3,460,549.12	$52.802.212

Nótese que de acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente y aun sin descontar algún valor por concepto de pagos parciales de cesantía, la suma obtenida para cada uno de los demandantes individualmente considerados no supera los $120.000.000, de lo que se sigue que EMCALI S.A. E.S.P. no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI- EICE ESP** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

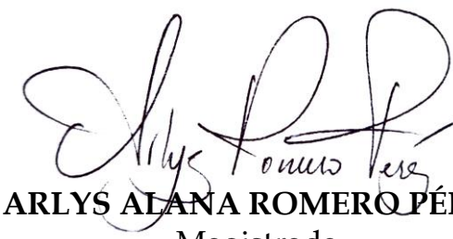

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Álvaro Gómez Calero y otros**
Demandado	**EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
Radicación	**76001310501520180018501**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº. 318

Dentro del término legal establecido[1], los demandantes **ÁLVARO GÓMEZ CALERO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, BERNARDO MARÍN RODAS, DANIEL CÓRDOBA RENTERÍA , COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, HÉCTOR MANUEL OCORO** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 31 de marzo de 2023 que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o

[1] 13 de abril de 2023, Documentos digitales 7 y 8 C-2

abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues los apoderados que lo presentaron cuentan con las facultades necesarias para ello (folio 16, archivo 02; C-2 y folio 388, archivo 03; C-1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 31 de marzo de

2023- era de $1.160.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de los demandantes se deben cuantificar las pretensiones que no prosperaron en segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que los demandantes pretendieron el reconocimiento de la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 - 2000, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por haber cumplido 20 años de servicios y tener cincuenta (50) de edad.

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en sentencia 14 de 29 de enero de 2021, mediante la cual resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes BERNARDO MARÍN RODAS, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, DANIEL CÓRDOBA RENTERÍA, COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y HERNÁN MANUEL OCORO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva a de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que los señores ÁLVARO GÓMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en virtud de la vigencia de la convención colectiva 2004-2008, y el acto legislativo 01 de 2005 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a de esta providencia.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar en favor de los demandantes ÁLVARO GÓMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN a partir del día siguiente del retiro de cada trabajador, se da un tiempo de un (1) mes para que lo realicen, y procederá el reconocimiento de los intereses moratorios.*
>
> *La liquidación de la mesada pensional deberá efectuarse conforme al artículo 104 de la Convención 1999-2000 el cual establece:"(...) EMCALI EICE ESP jubilará al personal(...) con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio(...)*
>
> *CUARTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar en favor de los demandantes ÁLVARO GÓMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, los intereses moratorias contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera al momento de realizarse el pago, los mismos deberán*

[2] Decreto 2613 de 2022

liquidarse a partir del mes siguiente al retiro de la empresa para el reconocimiento de la pensión y por tanto el reconocimiento de la mesada pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993 art. 143 inciso 2º en armonía con el Decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso 3º.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a cargo de EMCALI EICE ESP, por haber sido vencido en juicio. Señalase como agencias en derecho la suma equivalente de 3.000.000 a favor de cada uno de los demandantes.

(…).

Al resolver las apelaciones interpuestas los demandantes y la demandada, esta la Sala de Decisión, mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR, por las razones expuestas anteriormente, los apelados resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO de la sentencia condenatoria parcial No. 14, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el 29 de enero de 2021, para en su lugar, ABSOLVER a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de todas las pretensiones de los demandantes ÁLVARO GÓMEZ CALERO, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES y CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA. En lo demás se confirma la sentencia. COSTAS de ambas instancias a cargo de los demandantes, las de instancia tásense racionalmente por el a-quo. En esta sede se fijan quinientos mil peros a cargo de cada demandante y a favor de la demandada. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen y LIQUÍDENSE conforme art. 366, CGP.

En vista de lo anterior, el interés económico de los recurrentes-demandantes lo constituyen las pensiones de jubilación que habrían correspondido a cada uno de los demandantes, tal y como se aprecia a continuación:

PENSIÓN CONVENCIONAL - ALVÁRO GÓMEZ CALERO				
SALARIO			$ 3.183.800	
RETROACTIVO DESDE EL 28 DE ENERO DE 2008 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
28/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
1/01/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013	PRESCRITO		
24/11/2013	31/12/2013	$ 2.865.420	2,2	$ 6.303.924
1/01/2014	31/12/2014	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2015	31/12/2015	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2016	31/12/2016	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.865.420	13	$ 37.250.460
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.865.420	3	$ 8.596.260
Total				$ 350.154.324

PENSIÓN CONVENCIONAL - LUIS ALFONSO QUINTERO				
SALARIO			$ 4.125.000	
RETROACTIVO DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2011 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
26/11/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013	PRESCRITO		
24/11/2013	31/12/2013	$ 3.712.500	2,2	$ 8.167.500
1/01/2014	31/12/2014	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2015	31/12/2015	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2016	31/12/2016	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2017	31/12/2017	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2018	31/12/2018	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2019	31/12/2019	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2020	31/12/2020	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2021	31/12/2021	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2022	31/12/2022	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2023	31/03/2023	$ 3.712.500	3	$ 11.137.500
Total				$ 453.667.500

PENSIÓN CONVENCIONAL - BERNARDO MARIN RODAS				
SALARIO			$ 2.478.300	
RETROACTIVO DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2011 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario devengado	No. De mesadas	Valor mesada total
17/06/2011	31/12/2011	PRESCRITO		
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013			
24/11/2013	31/12/2013	$ 2.230.470	2,2	$ 4.907.034
1/01/2014	31/12/2014	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2015	31/12/2015	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2016	31/12/2016	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.230.470	3	$ 6.691.410
Total				$ 272.563.434

PENSIÓN CONVENCIONAL - DANIEL CORDOBA				
SALARIO			$ 2.806.800	
RETROACTIVO DESDE EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
8/09/2010	31/12/2010	PRESCRITO		
1/01/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013			
24/11/2013	31/12/2013	$ 2.526.120	2,2	$ 5.557.464
1/01/2014	31/12/2014	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2015	31/12/2015	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2016	31/12/2016	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.230.470	13	$ 28.996.110
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.230.470	3	$ 6.691.410
Total				$ 273.213.864

PENSIÓN CONVENCIONAL - COLMEN VASQUEZ				
SALARIO			$ 4.667.400	
RETROACTIVO DESDE EL 15 DE ENERO DE 2005 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
15/01/2005	31/12/2005			
1/01/2006	31/12/2006			
1/01/2007	31/12/2007			
1/01/2008	31/12/2008			
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
1/01/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013	PRESCRITO		
24/11/2013	31/12/2013	$ 4.200.660	2,2	$ 9.241.452
1/01/2014	31/12/2014	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2015	31/12/2015	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2016	31/12/2016	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2017	31/12/2017	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2018	31/12/2018	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2019	31/12/2019	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2020	31/12/2020	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2021	31/12/2021	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2022	31/12/2022	$ 4.200.660	13	$ 54.608.580
1/01/2023	31/03/2023	$ 4.200.660	3	$ 12.601.980
Total				$ 513.320.652

PENSIÓN CONVENCIONAL - HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES				
SALARIO			$ 4.125.000	
RETROACTIVO DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2009 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
3/06/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
1/01/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013			
24/11/2013	31/12/2013	$ 3.712.500	2,2	$ 8.167.500
1/01/2014	31/12/2014	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2015	31/12/2015	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2016	31/12/2016	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2017	31/12/2017	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2018	31/12/2018	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2019	31/12/2019	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2020	31/12/2020	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2021	31/12/2021	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2022	31/12/2022	$ 3.712.500	13	$ 48.262.500
1/01/2023	31/03/2023	$ 3.712.500	3	$ 11.137.500
Total				$ 453.667.500

PENSIÓN CONVENCIONAL - CARLOS ARTURO VARGAS				
SALARIO			$ 2.708.800	
RETROACTIVO DESDE EL 15 DE JULIO DE 2016 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
15/07/2016	31/12/2016	$ 2.437.800	5,5	$ 13.407.900
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.437.800	13	$ 31.691.400
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.437.800	3	$ 7.313.400
Total				$ 210.869.700

PENSIÓN CONVENCIONAL - CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA				
SALARIO			$ 2.544.600	
RETROACTIVO DESDE EL 21 DE ENERO DE 2008 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
21/01/2008	12/12/2008	PRESCRITO		
1/01/2009	31/12/2009			
1/01/2010	31/12/2010			
1/01/2011	31/12/2011			
1/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013			
24/11/2013	31/12/2013	$ 2.290.140	2,2	$ 5.038.308
1/01/2014	31/12/2014	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2015	31/12/2015	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2016	31/12/2016	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.290.140	13	$ 29.771.820
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.290.140	3	$ 6.870.420
Total				$ 279.855.108

PENSIÓN CONVENCIONAL - HERNÁN MANUEL OCORO				
SALARIO			$ 3.198.600	
RETROACTIVO DESDE EL 20 DE ENERO DE 2012 A 31 DE MARZO 2023 (FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA)				
Desde	Hasta	90% del último salario	No. De mesadas	Valor mesada total
20/01/2012	31/12/2012			
1/01/2013	23/11/2013			
24/11/2013	31/12/2013	$ 2.878.740	2,2	$ 6.333.228
1/01/2014	31/12/2014	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2015	31/12/2015	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2016	31/12/2016	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2017	31/12/2017	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2018	31/12/2018	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2019	31/12/2019	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2020	31/12/2020	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2021	31/12/2021	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2022	31/12/2022	$ 2.878.740	13	$ 37.423.620
1/01/2023	31/03/2023	$ 2.878.740	3	$ 8.636.220
Total				$ 351.782.028

Los ejercicios aritméticos revelan que el retroactivo pensional pretendido por cada uno de los demandantes supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a $139.200.000; aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

No sucede lo mismo frente al recurso de casación interpuesto por EMCALI E.S.P. E.I.C.E., pues su apoderado refiere interponerlo "*en lo referente a los señores* ***BERNARDO MARIN RODAS, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, DANIEL CÓRDOBA RENTERIA, COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y HERNAN MANUEL OCORO".*** *(Negrillas fuera del texto original);* sin embargo, en la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de dichos demandantes decisión que fue confirmada por esta Sala en sede de apelación, lo cual significa que la empresa recurrente EMCALI carece de legitimación en casación, si se tiene en cuenta que no sufrió agravio alguno con la sentencia que recurre, ya que resultó absolutoria.

En ese orden, se advierte que, al carecer EMCALI de legitimación en casación e interés económico para recurrir no es procedente concederle el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral delTribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. **ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ,** abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 286.569 del C.S.J., como apoderado judicial de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **ÁLVARO GÓMEZ CALERO, LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO, BERNARDO MARÍN RODAS, DANIEL CÓRDOBA RENTERÍA, COLMEN VÁSQUEZ DUARTE, HÉCTOR ELIECER MORENO CORTES, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, CARLOS ARTURO YUNDA SIERRA, HÉCTOR MANUEL OCORO** contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demanda **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

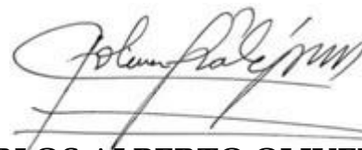

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario laboral**
Accionante	**Alberto Ignacio Bernal Ramírez**
Accionado	**Laboratorios Neo LTDA.**
Radicación	**76001-31-05-016-2019-00269-01**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 315

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver[1] el recurso de apelación presentado por **LABORATORIOS NEO LTDA.** contra el auto interlocutorio de 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMÍREZ** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El citado demandante llamó a juicio a Laboratorios Neo LTDA., a fin de que se declare que prestó servicios como abogado a la sociedad en cita, en proceso civil instaurado por dicha sociedad contra Jesús Alberto Hoyos Avilés; que como consecuencia, se le condene a pagarle honorarios adeudados en la justa tasación que sea establecida por el despacho, de acuerdo a la regulación de honorarios y

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

que de igual forma, se condene a la sociedad demandada en costas por el presente proceso.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio de 26 de junio de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a la pasiva. Una vez surtidos los trámites de notificación, la sociedad demandada a través de correo electrónico de 8 de julio de 2021, contestó y propuso la excepción previa de Falta de Jurisdicción, la cual fundamentó en los siguientes términos:

> *"El artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de <los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive>, sin embargo la parte ampara el presente proceso en el trámite especial de regulación de honorarios, el cual se encuentra contemplado específicamente en el artículo 76 del Código General del Proceso (…)*
>
> *Al analizarse el anterior articulado, encontramos que no se ajusta a este caso en concreto, en la medida que en el plenario no asiste prueba en la cual se demuestre la revocatoria del poder o que se haya designado un nuevo apoderado para el proceso identificado con el radicado 2013-00193. (…)*
>
> *Es así como la presente demanda de acuerdo con lo estipulado en su presentación, poder y pretensiones versa sobre el procedimiento especial de regulación de honorarios, que tal como se ha explicado para acudir a la instancia de su honorable despacho debe surtirse previamente lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., siendo aplicable por el artículo 145 de CPTS toda vez que en la legislación laboral no hay normatividad adicional que desarrolle el asunto de la regulación de honorarios. (…)".*

El despacho de origen a través de auto interlocutorio de 19 de julio de 2021, tuvo por contestada la acción por parte de la sociedad demandada y señaló fecha para llevar a cabo audiencia de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo; seguidamente, a través de auto de 25 de agosto de 2021, se declaró no probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción propuesta por la demandada.

La anterior decisión se sustentó en que debía diferenciarse el trámite especial de regulación de honorarios del proceso ordinario laboral tendiente al pago de honorarios; precisó que en lo atinente a la regulación de honorarios contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso, es optativa, en tanto que la misma indica que dentro de los 30 días siguientes a la providencia que admite

la revocación del mandato, el apoderado *"podrá"* pedir al mismo juez que regule sus honorarios; concluyendo por lo tanto que no es obligatorio para el apoderado al que le revocan el poder, acudir a esa vía procesal incidental, para la regulación y pago de sus honorarios.

Expuso además, que dicho procedimiento establecido en el mentado artículo 76 no es requisito *sine qua non* para acudir a la vía ordinaria laboral, a fin de que se dirima el conflicto sobre los honorarios aquí pretendidos.

Frente a la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación que sustentó en el mismo acto, por lo cual, el despacho de origen procedió a conceder el recurso de alzada presentado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandada Laboratorios Neo LTDA. fundamentó su recurso de alzada en los siguientes términos:

> *"No comparto la decisión en la medida, que no entenderíamos como un proceso en su pretensión se establece que se reconozca el pago de la tasación en un proceso de regulación de honorarios, de acuerdo a la pretensión segunda y pretensión tercera, la cual define claramente la regulación de honorarios, y de acuerdo a lo que usted menciona en su decisión, es claro que esta regulación se tramita a través del artículo 76, que concuerdo con usted en la parte que dice que podrá; sin embargo, requiere unos actos dentro del proceso al cual se pretende regularse sus honorarios, en el cual, se revoque el poder o se nombre un nuevo apoderado.*
>
> *Y correcto a esa, no es necesario que allá se haga, pero una vez terminadas dichas situaciones, vencido el término indicado, la regulación de honorarios se podrá demandar ante el juez laboral.*
>
> *Por lo cual, consideramos que no podría tramitarse dicho proceso que identifica la parte actora, como regulación de honorarios sin que se le dé el trámite del artículo 76.*
>
> *Porque otro caso que podría suceder, es que, si mientras se falla se llegase a revocar el poder dentro del proceso, por el cual se pretenden sus honorarios, se podría iniciar esa dicha actuación, porque su señoría indicó que este trámite puede seguir adelante.*
>
> *Es por eso que solicitó se conceda en apelación su decisión su señoría".*

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y oralmente en la diligencia en que fuere proferido cuando la actuación se surta en audiencia.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene que el reproche de la recurrente frente a la decisión impugnada, radica concretamente en que, a su consideración, al haberse manifestado en la demanda presentada que la misma perseguía la regulación de honorarios del demandante; era necesario e indispensable antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, el que se hubiere revocado el mandato al aquí demandante, o nombrado un nuevo apoderado, en el proceso civil respecto del cual se reclaman los honorarios.

Y que, de igual forma, se debían agotar las etapas dispuestas para la regulación de honorarios en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a ello, se debe comenzar por traer a colación lo dispuesto en el pregonado artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos.* ***Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".* (Negrillas de la Sala)

De igual forma, también se considera prudente resaltar lo consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, frente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social; normativa que en lo pertinente dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> ***6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*** (Negrillas de la Sala)

De las normativas transcritas, constata esta instancia judicial, que en lo que tiene que ver con la regulación y/o resolución de controversias por prestación de servicios, frente a la reclamación de honorarios a los que consideren tener derecho; existen dos vías jurídicas dispositivas a efectos de tramitar sus reclamaciones.

Por un lado, la dispuesta en el artículo 76 del Código General del Proceso, que corresponde a un trámite incidental que debe ser adelantado ante el mismo juez de conocimiento del proceso respecto del cual se pretenden reclamar los honorarios, pero siguiendo las condiciones dispuestas en dicha normativa para el mentado trámite incidental, como lo es, que la solicitud de regulación de honorarios sea presentada por el apoderado interesado, ante el juez de conocimiento del proceso respecto del cual se reclaman los honorarios, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que pone fin a su mandato.

Y por otro lado, la reclamación de honorarios a través de la competencia general que dio el legislador a la jurisdicción ordinaria laboral para resolver *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*; vía esta última, que se debe tramitar ante el Juez Laboral como un proceso totalmente independiente, no incidental, y a través del procedimiento ordinario laboral.

En ese orden y una vez analizadas las normas traídas a colación, para nada se pueden atender por esta instancia judicial las argumentaciones de la parte recurrente, en tanto que al igual que el *a quo*, esta Sala concluye que ninguno de los mentados procedimientos es prerrequisito de procedibilidad para la procedencia del otro; dado que, los dos como ya se vislumbró regulan condiciones diferentes, en etapas procesales también disímiles, mediante procedimientos distintos y ante diferentes instancias judiciales.

De lo manifestado, también se impone concluir, que la regulación de honorarios dispuesta en el estudiado artículo 76 del Código General del Proceso es optativa, al disponerse en dicha normativa que el apoderado apartado del mandato, *"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder* ***podrá*** *pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente";* sin que de ninguna forma se establezca en dicha

normativa, que el mentado procedimiento incidental sea requisito *sine qua non* para acudir a la vía ordinaria laboral, en caso de que el profesional del derecho afectado lo considere pertinente, de que no cumpla el término temporal dispuesto para el trámite incidental, o de que no se le haya revocado el mandato en el proceso generador de los honorarios; lo anterior, a fin de reclamar los honorarios a los que considera tiene derecho.

En tanto que, el entender dichas disposiciones como erróneamente lo discierne la parte recurrente, conllevaría claramente a limitar y/o cercenar en cierta medida el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia con que cuenta el aquí demandante; frente a su determinación de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que sea resuelta la controversia sobre los honorarios a los que considera tener derecho.

Las anteriores argumentaciones, imponen a esta colegiatura respaldar la decisión emitida en primera instancia, debiéndose por lo tanto confirmar en su totalidad el auto impugnado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante no exitosa y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de

quinientos mil pesos m/cte ($500.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los magistrados,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

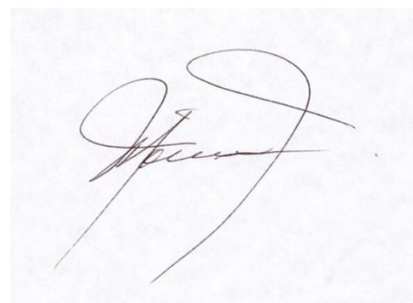

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Adriana Orozco Londoño**
Demandado	**Colpensiones y Otros**
Radicación	**76001-31-05-018-2021-00140-01**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 313

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver[1] sobre el recurso de apelación presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto interlocutorio 1188 de 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **ADRIANA OROZCO LONDOÑO** contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio no. 751 de 23 de marzo de 2021, el juzgado de origen admitió la acción presentada, ordenando la notificación de las entidades demandadas.

---

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Una vez surtidas las diligencias de notificación, la demandada Skandia S.A. a través de correo electrónico de 19 de abril de 2021, dirigido al juzgado de origen, procedió a dar contestación a la demanda instaurada y conjuntamente con la contestación, presentó llamamiento en garantía respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Seguidamente, el juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio no. 1188 de 7 de mayo de 2021, decidió negar el llamamiento en garantía aludido, bajo la siguiente argumentación:

> *"En lo que corresponde a la solicitud realizada por la demanda Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., vale la pena decir que en término oportuno presentó llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sin embargo, la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda".*

Contra tal decisión, la demandada Skandia S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de correo electrónico de 11 de mayo de 2021, exponiendo su desacuerdo ante la providencia objeto de reproche.

Por lo que, el juzgado de origen a través de auto interlocutorio no. 1437 de 28 de mayo de 2021 dispuso no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

> *"La Póliza suscrita entre la demanda Skandia Pensiones y Cesantías S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., acredita una relación contractual entre las entidades, que en primera medida resultaría satisfactoria para que ésta última sea admitida en juicio en calidad de llamada en garantía, no obstante, del objeto contractual que se pacta entre las partes referidas, y tal como se extrae de la póliza allegada al plenario, se avizora con claridad que los riesgos contratados en la misma obedecen a las contingencias de invalidez y muerte de los afiliados a la AFP, situación que dista del debate en el presente proceso, lo anterior, como quiera que no es objeto de la litis el reconocimiento o pago de dichas prestaciones económicas.*

Es así, y tal como se dijo en al auto que antecede, la aseguradora que se pretende convocar en el caso que ocupa el despacho, resultaría ser una tercera de buena fe en el evento en que se llegase a condenar a la demanda Skandia Pensiones y Cesantías S.A., a la devolución de aportes con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, junto con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; además de que cualquier reclamo que la AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A., suscitará ante la aseguradora contratada, no sería de competencia de la presente jurisdicción".

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1188 de 7 de mayo de 2021, se sustentó en los siguientes términos:

"(…) Mediante correo electrónico remitido al juzgado mi representada dio por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia, en la cual se realizó llamamiento en garantía a la entidad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.

Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.

Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. (…)

Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación está que debió ser resuelta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderado judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en relación con la falta de competencia alegada por el despacho para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional, lo cierto es que en

virtud del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, es claro que el Juez Laboral sí es competente. (…)".

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

En este punto, se tiene que la inconformidad de la parte recurrente, radica concretamente en la determinación del juzgador de primer grado de negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada respecto de la entidad aseguradora, fundamentando la recurrente sus alegatos en el vínculo contractual de seguros previsionales suscritos entre esas dos entidades, que a su parecer pueden influir en la decisión de fondo.

Por lo manifestado, debe traer la Sala a colación lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que respecto de la figura jurídica del llamamiento en garantía disponen:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. ***La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

El convocado podrá a su vez llamar en garantía

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*".* (Negrillas de la Sala)

De la normativa en cita, se colige que con la figura del llamamiento en garantía un sujeto procesal busca o persigue exigir de otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir plantea la comparecencia de un tercero para responder total o parcialmente por la condena que le pueda ser impuesta en la sentencia al que ejerce el llamado.

En ese orden, también se concluye que la responsabilidad o no del llamado en garantía debe ser definida y/o concertada en la sentencia que defina jurídicamente la resolución de la controversia puesta a consideración del juez, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 66 del Código General del Proceso. De ahí, que desde la presentación del llamamiento o en la resolución de su admisión y/o procedencia, no pueda el juzgador de manera prematura entrar a establecer la responsabilidad o no del llamado.

Con lo anterior, se reitera que en la etapa procesal de la admisión y/o inadmisión del llamamiento sólo le es dable al juez el estudio de los requisitos mínimos de procedencia del mismo, sin entrar a entablar determinaciones

respecto de la posible responsabilidad que pudiera tener el llamado, en tanto que se itera, esta última determinación sólo le compete al momento de emitir la decisión final que desate la controversia.

Ahora bien, una vez auscultado el llamamiento en garantía presentado por la parte recurrente, constata esta instancia judicial que el mismo cumple con los postulados de forma que exige el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite a los requisitos generales de la demanda dispuestos en el artículo 82 de la misma obra. Por tanto, vislumbra esta Sala que efectivamente erró el juzgador de primer grado en la determinación objeto de reproche, al fundamentar la misma en juicios sobre la posible responsabilidad de la llamada en las resultas del proceso, y más aún entrando a determinar la posible competencia del conflicto jurídico que pudiera generarse entre la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía como consecuencia de las determinaciones que se pudieran dar en la resolución de la controversia. Lo anterior de manera anticipada y prematura a las etapas procesales pertinentes para dichos menesteres, que como ya se dijo, corresponde a la sentencia correspondiente.

De lo manifestado, que no se evidencia por esta Sala fundamento jurídico alguno atendible de parte de la primera instancia para haber negado el llamamiento en garantía solicitado por la recurrente, debiéndose por lo tanto revocar la decisión impugnada, con sus correspondientes consecuencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **NOVENO** del auto interlocutorio 1188 de 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, proceda admitir y dar el trámite correspondiente al

llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia en atención al éxito del recurso de alzada.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los magistrados,

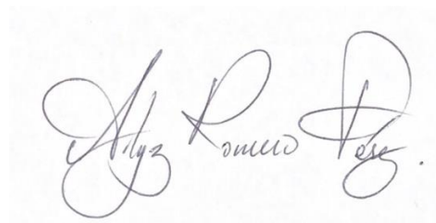

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

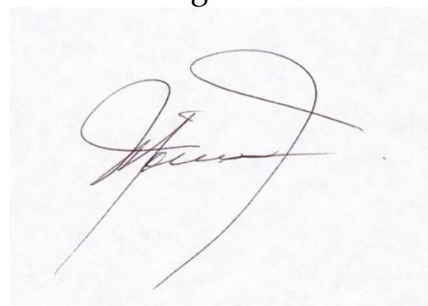

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Luis Fernando González Rodríguez**
Demandado	**Colpensiones y Otros**
Radicación	**76001-31-05-018-2021-00473-01**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 314

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver[1] sobre el recurso de apelación presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto interlocutorio no. 3023 de 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio no. 2613 de 21 de septiembre de 2021 el juzgado de origen admitió la demanda presentada, ordenando la notificación de las llamadas a juicio.

Una vez surtidas las diligencias de notificación, la demandada Skandia S.A. a través de correo electrónico de 29 de septiembre de 2021, dirigido al juzgado de origen, procedió a dar contestación a la demanda instaurada y conjuntamente formuló llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Seguidamente, el juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio no. 3023 de 27 de octubre de 2021, decidió negar el llamamiento en garantía aludido, bajo la siguiente argumentación:

> *"Por otro lado, se evidencia que la parte codemandada Skandia S.A., presentó en el término oportuno para ello solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sin embargo, la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional, adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda".*

Contra tal decisión, la demandada Skandia S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de correo electrónico de 29 de octubre de 2021, exponiendo su desacuerdo ante la providencia objeto de reproche.

Frente a ello, el juzgado de origen a través de auto interlocutorio no. 3271 de 16 de noviembre de 2021 decidió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

"La póliza suscrita entre la demanda Skandia Pensiones y Cesantías S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., acredita una relación contractual entre las entidades, que en primera medida resultaría satisfactoria para que ésta última sea admitida en juicio en calidad de llamada en garantía, no obstante, del objeto contractual que se pacta entre las partes referidas, y tal como se extrae de la póliza allegada al plenario, se avizora con claridad que los riesgos contratados en la misma obedecen a las contingencias de invalidez y muerte de los afiliados a la AFP, situación que dista del debate en el presente proceso, lo anterior, como quiera que no es objeto de la litis el reconocimiento o pago de dichas prestaciones económicas.

Es así, y tal como se dijo en al auto que antecede, la aseguradora que se pretende convocar en el caso que ocupa el despacho, resultaría ser una tercera de buena fe en el evento en que se llegase a condenar a la demanda Skandia Pensiones y Cesantías S.A., a la devolución de aportes con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, junto con los gastos de administración de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional; además de que cualquier reclamo que la AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A., suscitará ante la aseguradora contratada, no sería de competencia de la presente jurisdicción (…)".

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 3023 de 27 de octubre de 2021, se sustentó en los siguientes términos:

"(…) Mediante correo electrónico remitido al juzgado mi representada dio por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia, en la cual se realizó llamamiento en garantía a la entidad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso.

Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.

Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. (…)

Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo con relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación está que debió ser resuelta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de esta apoderada

judicial, lo cierto es que la juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en relación con la falta de competencia alegada por el despacho para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional, lo cierto es que en virtud del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, es claro que el Juez Laboral sí es competente (…)".

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

En este punto, se tiene que la inconformidad de la parte recurrente, radica concretamente en la determinación del juzgador de primer grado de negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada respecto de la entidad aseguradora, fundamentando la recurrente sus alegatos en el vínculo contractual de seguros previsionales suscritos entre esas dos entidades, que a su parecer pueden influir en la decisión de fondo.

Por lo manifestado, debe traer la Sala a colación lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que respecto de la figura jurídica del llamamiento en garantía disponen:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.* ***La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía*
>
> *ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.****".* (Negrillas de la Sala)

De la normativa en cita, se colige que con la figura del llamamiento en garantía un sujeto procesal busca o persigue exigir de otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir plantea la comparecencia de un tercero para responder total o parcialmente por la condena que le pueda ser impuesta en la sentencia al que ejerce el llamado.

En ese orden, también se concluye que la responsabilidad o no del llamado en garantía debe ser definida y/o concertada en la sentencia que defina jurídicamente la resolución de la controversia puesta a consideración del juez, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 66 del Código General del Proceso. De ahí que desde la presentación del llamamiento

o en la resolución de su admisión y/o procedencia, no pueda por el juzgador de manera anticipada entrar a establecer la responsabilidad o no del llamado.

Con lo anterior, se reitera que en la etapa procesal de la admisión y/o inadmisión del llamamiento sólo le es dable al juez el estudio de los requisitos mínimos de procedencia del mismo, sin entrar a entablar determinaciones respecto de la posible responsabilidad que pudiera tener el llamado, en tanto que se itera, esta última determinación sólo le compete al momento de emitir la decisión que desate la controversia.

Ahora bien, una vez auscultado el llamamiento en garantía presentado por la parte recurrente, constata esta instancia judicial que el mismo cumple con los postulados de forma dispuestos para su procedencia de conformidad con lo dispuesto en el ya mentado artículo 65 del Código General del Proceso, que remite a los requisitos generales de la demanda dispuestos en el artículo 82 de la misma obra. Por tanto, vislumbra esta Sala que efectivamente erró el juzgador de primer grado en la determinación objeto de reproche, al fundamentar la misma en juicios sobre la posible responsabilidad de la llamada en las resultas del proceso, y más aún entrando a determinar la posible competencia del conflicto jurídico que pudiera generarse entre la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía como consecuencia de las determinaciones que se pudieran dar en la resolución de la controversia, lo anterior de manera anticipada y prematura a las etapas procesales pertinentes para dichos menesteres, que como ya se dijo, corresponde a la sentencia.

De lo manifestado, que no se evidencia por esta Sala fundamento jurídico alguno atendible de parte de la primera instancia para haber negado el llamamiento en garantía solicitado por la recurrente, debiéndose por lo tanto revocar la decisión impugnada, con sus correspondientes consecuencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **DÉCIMO** del auto interlocutorio no. 3023 de 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, proceda a admitir y dar el trámite correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia en atención al éxito del recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los magistrados,

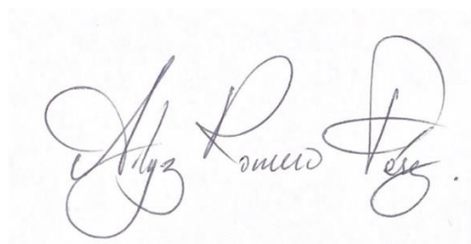

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**María Amable Cabezas Morán**
Demandado	**Colfondos S.A.**
Radicación	**76-001-31-05-010-2012-00308-02**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 319

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse [1] sobre el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y la solicitud de desistimiento del recurso de casación que formuló **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, proferida por esta Sala en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA AMABLE CABEZAS MORÁN** contra la recurrente, trámite al cual fue llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

La demandante María Amable Cabezas Morán formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Colfondos S.A. el cual culminó con sentencia condenatoria No.169 del 17 de agosto de 2016, en la que se dispuso:

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por la demandada COLFONDOS SA, así como por las formuladas por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA SA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora MARIA AMABLE CABEZAS MORAN, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía de SMMLV por el fallecimiento de su hijo afiliado Leuzon Samir Caicedo Cabezas, en forma vitalicia y a partir del 24 de mayo de 2010.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA a pagar en favor de la señora Maria Amable Cabezas Morán por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 24 de mayo de 2010 y el 31 de julio de 2016, la suma de $53.280.503 y a continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2016 mesadas pensionales correspondientes al SMMLV junto con las mesadas adicionales e incrementos que establezca la ley.

CUARTO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA ORDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas a partir del 19 de octubre de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente le sean canceladas las mesadas pensionales a la demandante.

QUINTO: ORDENAR a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA que proceda, conforme contrato de seguro provisional suscrito con el fondo demandado, al cubrimiento de las sumas adicionales necesarias para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida en este providencia y en los términos claros y concretos del contrato de seguro provisional.

SEXTO: DECLARAR que ninguna obligación le asiste a COLFONDOS SA ni a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA frente al vinculado litisconsorcial señor FLAVIO GUSTAVO CAICEDO ANDRADE.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS SA, las que deberán liquidarse por secretaría en favor de la parte demandante, debiéndose incluir la suma de $6.500.000 por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: CONDENAR en costas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA en favor de la demandante, debiéndose incluir la suma de $689.000 por concepto de agencias en derecho.

De los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la llamada en garantía conoció esta Sala y, en sentencia No. 1299 de 05 de marzo de 2020[2] se resolvió:

> *"**MODIFICAR y ADICIONAR** los resolutivos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.169 del 17/08/2016 en el sentido de que el retroactivo pensional generado desde el 24 de mayo de 2010 hasta –por actualización- el 31 de enero de 2020, a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **$89.474.489,67,** del cual se autoriza a la pagadora para que descuente del retroactivo los aportes de ley para salud, a partir del 01 de febrero de 2020 la mesada corresponde a la suma de **$877.803** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/93. En cuanto a los intereses moratorios del art.141 de la Ley 100/93, los mismos se generan a partir del 19 de diciembre de 2010 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** debe responder en los términos del contrato y póliza de seguro previsional. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación para **COLFONDOS** pensiones y cesantías S.A. por haber prosperado parcialmente el mismo. Pero se impone **COSTAS** a cargo de la apelante llamada en garantía infructuosa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en favor de la actora, fijase novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** conforme el art.366, C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen". Resaltas del texto original.*

El 06 de marzo de 2020, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia anterior y estando pendiente de resolverse sobre la admisión del mismo, el 13 de agosto de 2020 a través las partes allegaron acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho, indicando que, además, desisten del proceso.

El acuerdo de transacción comprende los intereses moratorios presentes y futuros, las costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras, en lo referente a las pretensiones de la demanda, comprometiéndose a pagar en favor de la demandante una suma única por este concepto de setenta millones de pesos ($70.000.000,00). En lo demás se comprometió la demandada a cumplir lo ordenado y modificado en la sentencia de segunda instancia.

[2] Expediente digital Mercurio.

En auto de sustanciación No.186 del 12 de marzo de 2021, este Despacho requirió a las partes para que aportaran la transacción firmada por el representante legal de la entidad demandada; indicaran qué acordaron frente al retroactivo pensional, la inclusión en nómina y la acreditación de los pagos y manifestaran la intención del apoderado de Colfondos S.A. frente al recurso extraordinario de casación. Tal requerimiento fue reiterado a través de auto de sustanciación No.032 del 07 de febrero de 2023, el cual fue atendido por los interesados el 15 de febrero de 2023 a través de mensaje de datos, como se observa en el archivo No.09 del expediente digital y, por tanto, se procede a resolver.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

En consecuencia, es claro que si el desistimiento del proceso se presenta en el marco de la apelación de la sentencia o en sede de casación, será el superior quien resuelva sobre el asunto, por lo tanto, es procedente su estudio.

Además, debe tenerse en cuenta que, la solicitud de desistimiento del proceso se encuentra mediada por un acuerdo de transacción al que llegaron las partes, acto que materializa la voluntad de las partes y que puede presentarse en cualquier estado del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la demandante y el desistimiento del recurso de casación por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es del caso revisar la validez del acuerdo de transacción celebrado entre los contendientes.

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que *las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso*, salvo que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Por tanto, al no ser este el caso, pues la demandada Colfondos S.A. presentó recurso extraordinario de casación es factible entender que la decisión de segundo grado no se encuentra en firma, ya que aún está pendiente de decidirse sobre la concesión el recurso extraordinario.

La transacción tiene como efecto la terminación anticipada y anormal del litigio y como tal debe cumplir una serie de requisitos para su aprobación. Así, le corresponde al juez revisar si se cumplen a cabalidad aspectos formales y sustanciales para la aceptación o no del acuerdo, como lo son, la capacidad de las partes, voluntariedad, legitimación y facultades conferidas a los apoderados judiciales para el efecto y el respeto de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables. Es por las anteriores razones que el artículo 312 del Código General del Proceso nos anuncia que "*el juez aceptará la transacción* ***que se ajuste al derecho sustancial".*** Resaltas de la Sala.

Cumple señalar que el apoderado judicial de María Amable Cabezas Morán, conforme se avizora en el poder especial otorgado el 08 de marzo de 2012 y visible en el expediente digital, cuenta con la facultad de desistir en el mandato, requisito que igualmente se verifica respecto de Colfondos S.A., pues el contrato de transacción fue celebrado directamente por el representante legal de esa entidad.

Revisado el escrito de transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y del demandado Colfondos S.A., se advierte que el acuerdo cumple con el lleno de requisitos formales y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles:

(i) el escrito de transacción inicialmente no contenía la prueba de conformidad del representante legal de Colfondos S.A.; sin embargo, dicha irregularidad fue subsanada conforme se observa en el archivo No.10 del expediente digital, donde se hizo aportación del acuerdo debidamente suscrito por el representante legal Juan Manuel Trujillo Sánchez.

(ii) el apoderado judicial de la demandante en el memorial adjunto al escrito de transacción solicita *se decrete la terminación del proceso*, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandada Colfondos S.A., quien incluso desistió del recurso de casación promovido contra la sentencia de segunda instancia;

(iii) el demandado Colfondos S.A., aportó adicionalmente prueba del cumplimiento de las condenas, en salvaguarda de los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, tal y como lo requirió este Despacho en autos anteriores;

Así se lee en el acuerdo de transacción:

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO: OBJETO: El objeto de este contrato de transacción es transigir, de forma TOTAL y DEFINITIVA las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda y/o reforma de la demanda respecto del proceso Ordinario Laboral bajo el Radicado No. **2012-00308**, en las que eventualmente cabría responsabilidad jurídica y patrimonial alguna a **EL DEMANDADO**.

SEGUNDO: "LA DEMANDANTE" y el **"APODERADO"**, acorde con lo dispuesto en el numeral **"PRIMERO"** referente al objeto del contrato de transacción, declaran que no existen valores a

reconocer por concepto de intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras, a cargo de **EL DEMANDADO.** En consecuencia, se presentará ante la autoridad jurisdiccional competente la presente transacción con el debido desistimiento del proceso judicial en curso, sin que este comporte condena en costas o pronunciamiento por parte del juez competente por hacer tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: LAS PARTES declaran que obran en pleno uso de sus facultades mentales y legales, con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, y no presentándose los presupuestos fácticos ni jurídicos que afecten o enerven la voluntad (error, fuerza, dolo) según el Artículo 1508 del Código Civil Colombiano, ni se menoscaben derechos mínimos e irrenunciables de los beneficiarios de la Seguridad Social.

CUARTO: PAGO Y FORMA DE PAGO: EL DEMANDADO procederá a pagar a **LA DEMANDANTE**, por concepto de intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras en lo referente a la pretensiones formuladas en el proceso Ordinario Laboral bajo el Radicado No. **2012-308** la suma UNICA de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 70.000.000) a más tardar el día primero (1) de Agosto del año dos mil veinte (2020) o en su defecto quince días después de protocolizado el presente documentos ante notario público por "LAS PARTES" . Dicho monto será pagadero a órdenes del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, en la cuenta No. 760012032010 del banco agrario de Colombia.

QUINTO: EL DEMANDADO procederá a reconocer la pensión de sobrevivencia en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO (para lo cual deberá firmar el contrato para recibir la pensión en dicha modalidad), junto con su retroactivo pensional a favor de **LA DEMANDANTE.** Retroactivo pensional que asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVO M/CTE ($89.474.489,67), conforme a lo dispuesto en la sentencia 1299 del 05 de Marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle en su sala laboral.

PARAGRAFO PRIMERO:"LA DEMANDANTE" autoriza a **"EL DEMANDADO"** a descontar del retroactivo pensional, los valores o dineros necesarios para el pago de la cotización en salud conforme a lo normado en el Articulo 42 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: INGRESO A NOMINA DE LA DEMANDANTE: EL DEMANDADO se obliga a incluir en nómina de pensionados a **LA DEMANDANTE** en el mes Agosto de 2020, siempre y cuando allegue la información y documentación necesaria para efectuar el ingreso respectivo dentro de los primeros diez días del mes en curso.

SEPTIMO: EFECTO OBLIGATORIO. El presente contrato de transacción se celebra al amparo de la autonomía de la voluntad privada, contiene disposiciones validas, legalmente exigibles y redunda en beneficio de las partes.

OCTAVO: **CONCESIONES RECIPROCAS**: En desarrollo del contrato de transacción alcanzado entre **LAS PARTES**, estás renuncian a cualquier derecho pretendido en relación a las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución e interpretación, de este contrato, así como cualquier otra materia relacionada con el mismo.

NOVENO: Que el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada material, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 78 del Código de procedimiento Laboral, artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y art. 28 de la Ley 640 de 2001, Ley 712 de 2001, y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento,

facultando a **LAS PARTES** a acudir a la jurisdicción por las vías del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, será válida la transacción en aquellos casos en la que se advierta el cumplimiento de los presupuestos legales previstos para ello, como lo es el respeto de los derechos sustanciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2401-2023, indicó respecto a los presupuestos del contrato de transacción:

> *En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

De conformidad con lo anterior, es preciso anotar que el acuerdo puesto en consideración por las partes cumple con los presupuestos antes señalados, pues aún no adquiere firmeza la sentencia de 2ª instancia, ante la interposición del recurso extraordinario de casación por Colfondos S.A.; el contenido del acuerdo no es violatorio de derechos ciertos e indiscutibles y, contrario a ello, la demandada se compromete a pagar en forma retroactiva las mesadas pensionales adeudadas a la actora, siendo excluido únicamente los efectos de la mora, pues con el acuerdo se exonera a la accionada de los intereses moratorios, de manera que no transgrede derechos indiscutibles de la parte demandante. Igualmente, el contrato de transacción surge de la voluntad libre y espontánea de las partes, como se demuestra con la suscripción del acuerdo frente al cual no se evidencia fuerza, presión o represalia alguna, además que los firmantes realizaron concesiones mutuas, muestra de ello es el desistimiento del proceso y del recurso de casación.

Entonces, a juicio de la Sala no aparecen circunstancias que lleven a improbar el acuerdo sometido a escrutinio.

La revisión exhaustiva del acuerdo transaccional es una función adscrita a los jueces, siendo ineludible analizar que no se vulneren derechos sustanciales en este tipo de contratos que dan por finalizado el litigio y a través de los cuales se dirime, con fuerza de cosa juzgada, una litispendencia; de suerte que aceptarla sin el lleno de los requisitos formales y sustanciales ocasionaría un perjuicio a las partes.

Ahora, respecto al desistimiento del recurso de casación presentado por Colfondos S.A., debe precisarse que, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

> "(…) *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*
>
> *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan (…)"*

Así las cosas, comoquiera que la petición aludida resulta jurídicamente procedente, se aprobará el acuerdo de transacción y se aceptará el desistimiento del recurso de casación que presentó Colfondos S.A., con la natural consecuencia de dar por terminado el presente proceso, disponiendo la devolución del expediente híbrido al Juzgado de origen.

No se impondrá condena en costas, por así acordarlo las partes en el contrato de transacción, además que el desistimiento del recurso tuvo lugar antes de que se decidiera sobre su admisión.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN presentado por el apoderado judicial de la demandante **MARÍA AMABLE CABEZAS MORÁN** y el representante legal de **COLFONDOS S.A.,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO. DECLARAR la terminación del proceso.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado